



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° *182* -2019-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA,

25 MAR. 2019

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA KELLYMAR S.R.L.**, en adelante la empresa recurrente, mediante escrito adjunto con Registro N° 00046980-2015-1 presentado el 08.11.2017, contra la Resolución Directoral N° 5321-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.10.2017, que la sancionó con una multa ascendente a 0.23 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, por exceder los porcentajes de captura de especies asociadas o dependientes, infracción prevista en el numeral 6¹ del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias correspondientes, en adelante RLGP y con una multa de 10 UIT, por realizar actividades pesqueras sin ser la titular del derecho administrativo, infracción prevista el inciso 93 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias correspondientes, en adelante el RLGP².
- (ii) El Expediente N° 3971-2015-PRODUCE/DGS.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 A través de la Resolución Directoral N° 763-2011-PRODUCE/DGEPP de fecha 28.05.2003, se aprobó a favor de los señores Claudio Eche Sanchez y Martha Esther Eca de Eche, el cambio de titularidad del permiso de pesca de la embarcación pesquera MI SANTO TORIBIO de matrícula PT-17974-PM, con 66.38 m³ de capacidad de bodega.
- 1.2 De acuerdo al Contrato de Arrendamiento que obra a fojas 28 a 30 del expediente, los señores Claudio Eche Sanchez y Martha Esther Eca de Eche (Propietarios) y la empresa recurrente (Arrendadora) celebraron un contrato de arrendamiento de la embarcación pesquera MI SANTO TORIBIO de matrícula PT-17974-PM, que rigió desde el 20.03.2015 hasta la culminación de la segunda temporada de pesca 2015-II en la zona norte - centro y presentado al Ministerio de la Producción el 09.04.2015, mediante escrito con registro N° 00030390-2015.

¹ Relacionado al inciso 10 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas.

² Relacionado al inciso 40 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas.

- 1.3 Del Parte de Muestreo N° 012384 de fecha 15.05.2015, se verificó que la embarcación pesquera MI SANTO TORIBIO de matrícula PT-17974-PM, durante su faena de pesca para la extracción del recurso hidrobiológico anchoveta habría extraído el recurso hidrobiológico caballa en un porcentaje de 6.16% excediendo los porcentajes de captura de especies asociadas o dependientes³, incurriendo en la infracción tipificada en el inciso 6 del artículo 134° del RLGP, razón por la que se levantó el Reporte de Ocurrencias 103-001 N° 000238 al Sr. Claudio Eche Sanchez.
- 1.4 A través de la Notificación de Cargos N° 3361-2017-PRODUCE/DSF-PA, notificada con fecha 06.06.2017, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa recurrente por la infracción al inciso 6, 81 y 93 del artículo 134° del RLGP.
- 1.5 El Informe Final de Instrucción N° 01585-2017-PRODUCE/DSF-PA-Icortez⁴ de fecha 03.08.2017, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.6 Mediante la Resolución Directoral N° 5321-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 25.10.2017⁵, se sancionó a la empresa recurrente con una multa de 0.23 UIT, por exceder los porcentajes de captura de especies asociadas o dependientes, infracción prevista en el numeral 6 del artículo 134° del RLGP y con una multa de 10 UIT, por realizar actividades pesqueras sin ser la titular del derecho administrativo, infracción prevista el inciso 93 del artículo 134° del RLGP.
- 1.7 Mediante escrito adjunto con Registro N° 00046980-2015-1 de fecha 08.11.2017, la empresa recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 5321-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 25.10.2017.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 2.1 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 5321-2017-PRODUCE/DS-PA.
- 2.2 De corresponder que se declare la nulidad de la citada Resolución Directoral, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

III. ANÁLISIS

4.1 En cuanto a si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 5321-2017-PRODUCE/DS-PA

- 4.1.1 El artículo 156° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁶, en adelante el TUO de la LPAG, dispone que *“La autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida”*.

³ Numeral 6.3 del artículo 6° de la Resolución Ministerial N° 228-2016-PRODUCE.

⁴ Notificado mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 7183-2017-PRODUCE/DS-PA, el 21.08.2017 (fojas 46 del expediente).

⁵ Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 12602-2017-PRODUCE/DS-PA, recibido con fecha 03.11.2017 (fojas 66 del expediente).

⁶ Decreto Supremo publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 25.01.2019.

- 4.1.2 Igualmente, se debe mencionar que el Consejo de Apelación de Sanciones, en su calidad de órgano de última instancia administrativa en materia sancionadora, tiene el deber de revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y verificar que éste haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento. De lo expuesto, se desprende que si se detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas correctivas del caso.
- 4.1.3 Los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y normas reglamentarias, así como el defecto u omisión de sus requisitos de validez.
- 4.1.4 Asimismo, se debe indicar que uno de los principios que sustenta el procedimiento administrativo es el de legalidad, según el cual, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- 4.1.5 En ese sentido, se debe indicar que una de las características que debe reunir el objeto o contenido del acto es la legalidad, según el cual, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- 4.1.6 En cuanto a los requisitos de validez del acto, el artículo 3° del TUO de la LPAG dispone, entre otros, que es requisito de validez del acto administrativo el procedimiento regular según el cual el acto administrativo debe conformarse mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.
- 4.1.7 Asimismo, el inciso 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG, regula el principio del debido procedimiento, el cual establece que, las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.
- 4.1.8 En ese sentido, cabe resaltar que, el autor Marcial Rubio Correa indica: (...) *“el debido proceso, por tanto, no se aplica por igual en todos los procedimientos administrativos conducentes a la producción de actos administrativos. Se usa más intensamente cuando los derechos de los administrados son más profundamente influidos por la decisión de la Administración (...) y debe tener su mayor expresión en los procedimientos administrativos de sanción porque, en ellos, se toca de manera más intensa los derechos de la persona”*⁷.
- 4.1.9 De otro lado, el inciso 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece que de acuerdo al principio de causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta constitutiva de la infracción sancionable. Al respecto, el tratadista Juan Carlos Morón Urbina señala que: *“Por el principio de causalidad, la sanción debe recaer en el administrado que realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. La norma exige el principio de personalidad de las sanciones, entendido como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley, y, por tanto, no podrá ser sancionado por*

⁷ RUBIO CORREA, Marcial: “El Estado Peruano según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.” Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2006, p. 220.

hechos cometidos por otros (...) Por ello, en principio, la administración no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios".

- 4.1.10 Considerando ello, se aprecia que mediante Resolución Directoral N° 5321-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 25.10.2017, se sancionó a la empresa recurrente con una multa de 0.23 UIT, por exceder los porcentajes de captura de especies asociadas o dependientes, infracción prevista en el numeral 6 del artículo 134° del RLGP y con una multa de 10 UIT, por realizar actividades pesqueras sin ser la titular del derecho administrativo, infracción prevista el inciso 93 del artículo 134° del RLGP.
- 4.1.11 En el presente caso, de acuerdo al Contrato de Arrendamiento que obra a fojas 28 a 30 del expediente, los señores Claudio Eche Sanchez y Martha Esther Eca de Eche (Propietarios) y la empresa recurrente (Arrendadora) celebraron un contrato de arrendamiento de la embarcación pesquera MI SANTO TORIBIO de matrícula PT-17974-PM, que rigió desde el 20.03.2015 hasta la culminación de la segunda temporada de pesca 2015-II en la zona norte - centro y presentado al Ministerio de la Producción el 09.04.2015, mediante escrito con registro N° 00030390-2015.
- 4.1.12 Posteriormente, mediante Notificación de Cargos N° 3361-2017-PRODUCE/DSF-PA, efectuada el día 06.06.2017, se inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra la empresa recurrente, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 6, 81 y 93 del artículo 134° del RLGP.
- 4.1.13 Sin embargo, de la revisión de los actuados en el presente expediente administrativo se observa que a fojas 83 a 84 del expediente, obra el documento privado debidamente suscrito y legalizado el día 13.05.2015 ante la notaría pública de Sechura, Luisa Esther Tineo Juarez; a través del cual la empresa recurrente y los señores Claudio Eche Sanchez y Martha Esther Eca de Eche, por mutuo acuerdo acordaron resolver el contrato suscrito el día 20.03.2015; documento que fue puesto en conocimiento del Ministerio de la Producción con fecha 27.05.2015, mediante escrito con registro N° 00047743-2015 (fojas 85).
- 4.1.14 En tal sentido, se observa que la empresa recurrente al momento del inicio del presente procedimiento sancionador mediante la Notificación de Cargos N° 3361-2017-PRODUCE/DSF-PA efectuada el día 06.06.2017; no tenía la calidad de arrendataria ni se encontraba en posesión de la embarcación pesquera MI SANTO TORIBIO de matrícula PT-17974-PM.
- 4.1.15 Por consiguiente, en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10° de la LPAG y en salvaguarda del interés público que corresponde ser cautelado por toda entidad pública a través de sus actuaciones administrativas, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 5321-2017-PRODUCE/DS-PA; por haberse vulnerado el debido procedimiento.

4.2 En cuanto a si es factible de emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto

- 4.2.1 El artículo 12° del TUO de la LPAG, dispone que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha en que se emitió el acto.
- 4.2.2 De otro lado, el numeral 227.2 del artículo 227° del TUO de la LPAG, dispone que cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y, cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

4.2.3 En el presente caso, estando a lo expuesto precedentemente corresponde retrotraer el presente procedimiento administrativo sancionador tramitado con el expediente N° 3971-2015-PRODUCE/DGS.

4.2.4 Además, carece de objeto emitir un pronunciamiento respecto de los demás argumentos expuestos por la empresa recurrente en su recurso de apelación.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el TUO del RISPAC; el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; y, estando a lo acordado mediante Acta de Sesión N° 011-2019-PRODUCE/CONAS-SCT de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA KELLYMAR S.R.L.**, en consecuencia, declarar la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 5321-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.10.2017, debiendo **RETROTRAER** el estado del procedimiento administrativo al momento anterior en que el vicio se produjo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Remitir el presente expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente resolución conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,



LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones